



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08055-2013-PA/TC
SAN MARTIN
GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Ulloa Escobedo, procurador público del Gobierno Regional de San Martín, contra la resolución de fojas 203, su fecha 15 de octubre de 2013, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de marzo de 2013 (f. 51), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, con el objeto de que se declare la ineficacia de la resolución N.º 3, del 24 de octubre de 2012, que confirma el auto apelado contenido en la resolución N.º 38, del 14 de marzo de 2012; declara improcedente la observación de la liquidación de intereses legales contenida en el informe pericial presentado por su representada; y aprueba la liquidación de intereses laborales ordenados mediante sentencia, en la suma de S/. 2'314,154.41 Expone que dicha resolución vulnera lo establecido en el Decreto Ley N.º 25920 que establece los criterios para fijar el cálculo de intereses legales, por lo que la precitada resolución vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Refiere además, que conforme a la norma precitada, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el que además no es capitalizable. Finalmente, que los intereses a que se hace referencia, derivan del incumplimiento de la deuda vinculada al Decreto de Urgencia N.º 037-94; por ello, corresponde que el cálculo se realice desde la vigencia de la citada norma.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, el 6 de marzo de 2013, declaró, *liminarmente*, improcedente la demanda (f. 65), pues el amparo está imposibilitado para ser una vía en que se revisen decisiones jurisdiccionales, sobre todo cuando ha existido una debida motivación. Por su parte, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 203), confirmó el rechazo liminar, por considerar que el actor pretende un reexamen de las resoluciones judiciales que desestimaron su pedido de observación a la liquidación de intereses laborales, de modo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido que se invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08055-2013-PA/TC
SAN MARTIN
GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN

3. El Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de las instancias precedentes, pues si bien la liquidación de intereses no es *per se* un asunto de relevancia constitucional, adquiere tal relevancia cuando se advierte que la resolución que se cuestiona en autos (f. 40) contiene una motivación escueta en relación a cómo es que una deuda que asciende a la suma de S/. 52,582.41, es establecida por el juzgador en la suma de S/. 2'314,154.41 relativas a los intereses derivados del no pago de una bonificación especial. En ese sentido, este Tribunal considera que, a efectos de evaluar la razonabilidad de dicha motivación, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, a fin de que la demanda sea admitida a trámite y se incorpore al proceso a toda aquella persona que pueda ser afectada con el pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 65, inclusive; y en consecuencia, se ordena al Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto que admita a trámite la demanda, debiendo tramitarla y resolver, con riguroso respeto de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 08055-2013-PA/TC
SAN MARTÍN
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

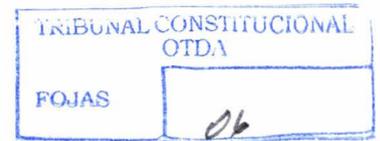
Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 08055-2013-PA/TC
SAN MARTÍN
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL